



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/163/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2033/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

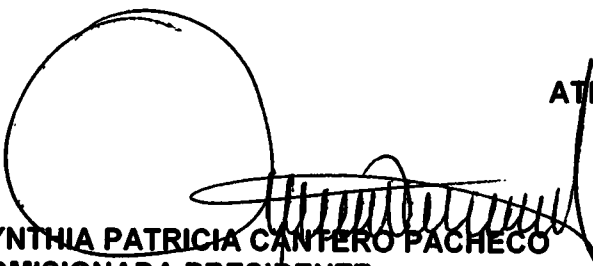
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2033/2018**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**05 de noviembre de  
2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**30 de enero de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta.



**RESOLUCIÓN**

Si bien, el recurrente se queja de la falta de respuesta del sujeto obligado, se analiza el fondo del asunto dado que el recurrente se manifiesta inconforme con la información proporcionada en el informe de ley, toda vez que no se entrega de manera completa lo solicitado, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, a efecto de que en 10 días hábiles, entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud, es decir a más tardar el día 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05120818.
- b) Copia simple del oficio UT/1366/2018 suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual emite acuerdo de incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio sin número, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



- c) Copia simple del oficio sin número dirigido al Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del oficio sin número dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo y la Directora de Recursos Humanos, ambos del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente así como aquellas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que emitió respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para tales efectos y a su vez de la información que proporcionó al recurrente a través de su informe de ley se desprende que no entregó lo solicitado de manera completa.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05120818, misma que fue dirigida a este Instituto, quien por su parte se declaró incompetente para dar respuesta, y remitió la misma al sujeto obligado competente, el mismo día. Luego entonces, dicha solicitud requirió lo siguiente:

*Solicito del H. Ayuntamiento del Municipio de Tala, Jalisco, incluyendo sus OPD'S, en versión pública y en archivo digital a mi correo electrónico:*

- 1.- Cuántos trabajadores sindicalizados y no sindicalizados se despidieron
- 2.- Procedimiento que se utilizó para el despido
- 3.- Documento que ampara la liquidación
- 4.- Lista en Excel de todos los casos

Luego entonces, derivado de la falta de respuesta, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

*"Toda vez que presenté mi solicitud de información el 09 de octubre del presente año, misma información que nunca se me entregó por parte del sujeto obligado, y una vez que me encuentro en tiempo y forma, debe de admitirse el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado (...)" Sic.*

RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número a través del cual señaló lo siguiente:

(...)

*De esta manera se tuvo a bien en tumar la requisición de información a la dependencia pública que tentativamente pudo haber generado dicha información, por lo que mediante oficio se requirió a la Dirección de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, para que proporcionara la información solicitada.*

(...)

**ENCARGADA DE RECURSOS HUAMNOS Y ENCARGADO DE OFICIALÍA MAYOR**

*Informaron que si se encuentra la información solicitada por el recurrente (...), pero de manera PARCIAL ya que al momento no es posible dar un número fijo sobre la baja de algunos trabajadores ya que aún se siguen analizando la cantidad de bajas.*

*Por lo antes expuesto del área generadora, esta UMT:*

#### RESOLVIO

**I.- LA RESPUESTA FUE AFIRMATIVO PARCIAL**, con fundamento en el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...) Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó oficio de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, señala que dio respuesta a la solicitud de información presentada, así como oficio suscrito por el Oficial Mayor Administrativo y la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual informan lo siguiente:

(...)

*Le notificamos por este medio, que aún nos encontramos en análisis de expedientes, funciones y necesidades del personal requerido por cada área, conforme a tiempo y forma de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que darle a conocer la cantidad de las bajas de personal aún no nos es posible.*

*En cuanto a que, la forma para efectuar la baja se ha estado efectuando bajo el siguiente procedimiento:*

a).- *Se procedió a enviar notificación personalizada, a toda persona que causaba baja por cambio de administración, por ser personal de confianza y supernumerarios, en la cual se les hacía de su conocimiento de la misma, indicándoles a pasar a esta dirección de Recursos Humanos para efectuarlo de manera personal, así como informarles del finiquito al que tienen derecho de acuerdo con la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo hincapié que algunos empleados se negaron a recibir dicha notificación.*

b).- *Al presentarse la persona a ésta área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor Administrativa tanto un responsable como el otro de estas direcciones efectúan una plática con el trabajador comunicándoles la baja, su derecho al finiquito y si hubiese algún pendiente de pago, por la administración pasada, se le toman datos para reportarlo en la nómina y efectuar dicho pago faltante.*

*En relación al documento que ampara la liquidación, se realizó mediante un cálculo de finiquito en donde se hace mención de las cantidades que recibirán, mismo que, es remitido a la Sindicatura Municipal de este H. Ayuntamiento para que éste a su vez continúe con las diligencias correspondientes para los efectos que pago en Hacienda Pública Municipal (...) Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico; mismas que versaron en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



*Recibido. No obstante, manifiesto que es inconcuso que el sujeto obligado desconozca cuantos trabajadores despidió, si se supone que cubrió todas las áreas con personas de su partido político, además, yo no estoy pidiendo finiquito, estoy pidiendo la liquidación, ya que son terminos de materia laboral distintos, además, de que solicité saber el procedimiento que se instauro, ya que es inconcuso que sólo invoque una ley, porque eso conlleva a lo absurdo y consecuentemente a una burla, pues sería lo mismo que existan leyes mexicanas pero no procedimientos, ni organismos garantes o tribunales para hacer valer las mismas, por lo que al parecer, el sujeto obligado intenta evadir entregar la información que le solicito, misma que ya lleva demasiado tiempo sin entregarmela, a no ser que las personas que se encuentran en dicha dependencia no hayan estudiado.*

*Por tanto, pido a este Honorable Instituto de Transparencia, que se requiera la entrega de la información pública solicitada. Sic.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste la razón al recurrente toda vez que** el sujeto obligado no acreditó que emitió respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para tales efectos y a su vez de la información que proporcionó al recurrente a través de su informe de ley se desprende que no entregó lo solicitado de manera completa.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada y dirigida a este Instituto, el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego entonces, a través de oficio UT/1366/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para dar respuesta a dicha solicitud; por lo que ese mismo día remitió la misma al sujeto obligado competente para dar respuesta, es decir, al Ayuntamiento de Tala, Jalisco; tal y como se observa a continuación:

Seguimiento			
Paso 1: Buscar mis solicitudes			
Paso 2: Resultados de la búsqueda			
Paso 3: Historial de la solicitud			
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	09/10/2018 00:35	09/10/2018 00:35	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	09/10/2018 00:35	09/10/2018 00:35	En Proceso
Tiempo de canalización	09/10/2018 00:35	09/10/2018 00:35	En Proceso
Recibe y determina competencia	09/10/2018 00:35	09/10/2018 16:27	En espera de canalización
Registro de la solicitud	09/10/2018 00:35	09/10/2018 00:35	Finalizado
Documenta la no competencia	09/10/2018 16:27	09/10/2018 16:28	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, si bien es cierto que el sujeto obligado acompañó un oficio a través del cual señala que emitió respuesta, dicho oficio corresponde al día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se encuentra fuera del término establecido para dar respuesta, y a su vez, no acompañó constancia alguna que acredite que notificó dicho oficio al solicitante, ya sea por medios electrónicos o de manera personal.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de información presentada, se tiene que la misma fue consistente en requerir lo siguiente:

*Solicito del H. Ayuntamiento del Municipio de Tala, Jalisco, incluyendo sus OPD'S, en versión pública y en archivo digital a mi correo electrónico:*

- 1.- *Cuántos trabajadores sindicalizados y no sindicalizados se despidieron*
- 2.- *Procedimiento que se utilizó para el despido*
- 3.- *Documento que ampara la liquidación*
- 4.- *Lista en Excel de todos los casos*

Luego entonces, en lo que respecta al **punto 1** relativo a *Cuántos trabajadores sindicalizados y no sindicalizados se despidieron*, el sujeto obligado señaló que aún no se encontraba en análisis de expedientes, funciones y necesidades del personal requerido para cada área, conforme al tiempo y forma de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que aún no es posible proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, se tiene que el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado **no es suficiente para fundar, motivar y justificar la inexistencia de lo solicitado**; por un lado, en virtud de que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos deben llevar a cabo el procedimiento de entrega recepción en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles contados a partir del inicio formal de la función de que se trate; tal y como se

observa:

*Artículo 11. Los servidores públicos tienen la obligación de llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del inicio formal de la función de que se trate, en los supuestos a que se refiere el artículo 6º. de la presente ley.*

En este sentido, se presume que la información es existente, tomando en cuenta que las nuevas administraciones iniciaron funciones el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a la fecha de presentación del informe de ley, ya habían transcurrido los 05 cinco días que contempla la legislación citada en párrafos anteriores, para que se llevase a cabo el procedimiento de entrega-recepción.

Luego entonces, aún si el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada en este punto, debió apegarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, se presume la existencia de la información aludida en el punto 1 de la solicitud, dado que al dar respuesta al punto 2 de dicha solicitud, el sujeto obligado hizo referencia al procedimiento que se lleva a cabo al realizar las bajas del personal; por lo que se estima que de dicha información se desprende la cantidad de trabajadores que han sido despedidos, y por consiguiente si los mismos se encontraban sindicalizados o no.

En razón de lo anterior **se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa al punto 1 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**



RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Ahora bien, en lo relativo al **punto 2**, donde se solicitó *Procedimiento que se utilizó para el despido* el sujeto obligado informó que las bajas se han estado realizando bajo el siguiente procedimiento:

- Se procedió a enviar notificación personalizada, a toda persona que causaba baja por cambio de administración, por ser personal de confianza y supernumerarios, en la cual se les hacía de su conocimiento, indicándoles a pasar la Dirección de Recursos Humanos para efectuarlo de manera personal, así como informarles del finiquito al que tienen derecho de acuerdo con la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo hincapié que algunos empleados se negaron a recibir dicha notificación.
- Al presentarse la persona al área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor Administrativa tanto un responsable como el otro de dichas direcciones efectúan una plática con el trabajador comunicándoles la baja, su derecho al finiquito y si hubiese algún pendiente de pago, por la administración pasada, se le toman datos para reportarlo en la nómina y efectuar dicho pago faltante.

En este sentido se estima que la respuesta emitida por el recurrente al **punto 2** de la solicitud es **adecuada y congruente con lo peticionado**.

En lo relativo al **punto 3**, donde se solicitó *Documento que ampara la liquidación*, el sujeto obligado manifestó que la liquidación se realizó mediante un cálculo de finiquito, donde se hace mención de las cantidades que recibirán los trabajadores y que a su vez es remitido a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento para se continúe con las diligencias correspondientes para los efectos de pago en Hacienda Pública Municipal.

No obstante lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que si bien, el sujeto obligado señaló que la liquidación es amparada a través del cálculo de un finiquito, no proporcionó al solicitante dicho documento; sino que únicamente se limitó a informar que la liquidación se realiza mediante un cálculo de finiquito.

Luego entonces, se presume la existencia del documento solicitado toda vez que de conformidad con el artículo 25.1 fracción XVI una de las obligaciones del sujeto obligado es documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, tal y como se observa:

**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

En este sentido, el sujeto obligado debió agotar las gestiones de búsqueda necesarias para recabar los documentos solicitados en el punto 3 de la solicitud, proporcionando dicha información sin limitarse a explicar el contenido de la misma.

En razón de lo anterior se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que **proporcione la información relativa al punto 3 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia**.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 4**, donde se requirió *Lista en Excel de todos los casos* se tiene que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto y por lo tanto, en proporcionar la

RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



información solicitada.

Motivo por el cual, el sujeto obligado debió agotar las gestiones de búsqueda tendientes a localizar la información petitionada proporcionando la misma.

Luego entonces, de no encontrarse dicha información en el estado solicitado, el sujeto obligado deberá proporcionar aquella información de la cual se desprenda lo petitionado en el presente punto de la solicitud.

En razón de lo anterior **se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa al punto 4 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2033/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para

**RECURSO DE REVISIÓN: 2033/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.**

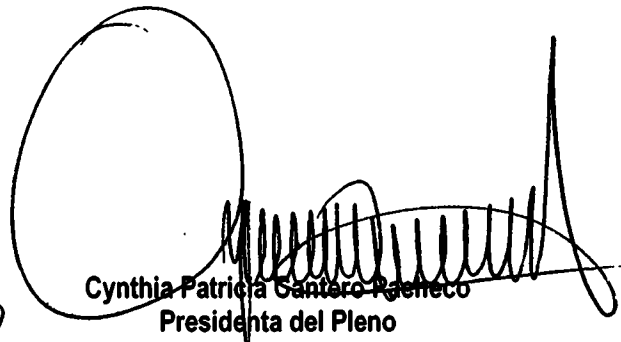
que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2033/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.